

**Caso N° 318-20-EP**

**Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-** Quito D.M.- 26 de noviembre de 2020

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado por el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión 28 de octubre de 2020, AVOCA conocimiento de la causa N°. **318-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección;** y, realiza las siguientes consideraciones:

## I

### Antecedentes Procesales

1. El señor Kevyn Thomás Caiza Reinoso<sup>1</sup> presentó acción de protección en contra del Director de la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro” y del Presidente del Consejo de Disciplina de esta institución, proceso que fue signado con el N° **17204-2019-05115**, en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito, Distrito Metropolitano de Quito. El accionante alegó la vulneración de i) el derecho a la igualdad y no discriminación; ii) el derecho a la defensa y al debido proceso; iii) el debido proceso en las garantías del derecho a la defensa e igualdad de las partes.
2. El Juez de la referida Unidad Judicial, con sentencia de 24 de diciembre de 2019, negó la acción de protección presentada por no reunir los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>2</sup>.
3. El 27 de diciembre de 2019, el señor Kevyn Thomas Caiza Reinoso presentó un escrito señalando que “(...) *muy respetuosamente me permito plantear el consiguiente recurso de Apelación para ante la Corte Provincial de Pichincha en los siguientes términos (...)*”; el mismo concluye señalando: “[e]n tal virtud, solicito revocar la sentencia subida en grado y

---

<sup>1</sup> El Consejo de Disciplina, a través de la Resolución N° 001-2019-ESMIL-CD-XXXII de 02 de agosto de 2019, le declaró responsable en calidad de autor de la falta disciplinaria tipificada en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar en su artículo 60 literal i), al igual que a otros 04 cadetes y dispuso su separación de la Escuela, por obtener información relativa a un examen previo a su realización; resolución que fue ratificada, al negarse los recursos de reconsideración y de apelación que fueron interpuestos por el accionante.

<sup>2</sup> En la sentencia se expuso que “(...) *no existen precedentes administrativos vinculantes para que se señale que deben ser resueltos en igualdad de condiciones, más aún cuando dentro del mismo proceso se evidencia que la igualdad de los administrados varía por agravantes y atenuantes como en el caso del Kdte Galarza y el actor; sobre la prueba, la misma sí ha sido considerada en la fase inicial del procedimiento administrativo por lo que no existe a criterio de este juzgador, omisión sobre la misma y se ha respetado el debido proceso y el derecho a la defensa en sede administrativa (...)*”.

**Caso N° 318-20-EP**

*aceptar la Acción de Protección a fin de que se reparen los daños ocasionados en un proceso en el que se conculcaron claramente derechos constitucionales”<sup>3</sup>.*

4. Mediante auto de 20 de enero de 2020, el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, en atención al escrito presentado por el accionante, sostuvo que “[l]a revocatoria corresponde a un recurso horizontal a través del cual se pretende que la misma autoridad que pronunció un auto dicte otro en sustitución; sin embargo, la sentencia que ha dictado la suscrita autoridad puede ser observada únicamente por la Corte Provincial de Justicia conforme lo dispone el Art. 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo tanto, niéguese por improcedente el pedido realizado (...)”.
5. El 17 de febrero de 2020, el señor Kevyn Thomás Caiza Reinoso, en adelante el accionante, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 24 de diciembre de 2019 y el auto de 20 de enero de 2020, emitidos por el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito, Distrito Metropolitano de Quito.

## II Oportunidad

6. El **17 de febrero de 2020**, el señor Kevyn Thomás Caiza Reinoso presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 24 de diciembre de 2019 y el auto de **20 de enero de 2020**, emitidos por el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito, Distrito Metropolitano de Quito. En tal virtud, se colige que la acción ha sido presentada observando el término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## III Requisitos

7. Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
8. No obstante, en cuanto a lo previsto en el numeral 3 del artículo 61 que prevé que la demanda deberá contener la “*Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado*”; cabe indicar que en este caso, este requisito no puede ser exigido pues el mismo justamente guarda relación con los argumentos vertidos por el accionante para sustentar la

---

<sup>3</sup> A fojas 273 del expediente, consta el escrito presentado por el señor Kevyn Thomás Caiza Reinoso.

**Caso N° 318-20-EP**

presunta vulneración de sus derechos, pues el juez no habría concedido el recurso de apelación ante la Corte Provincial.

**IV  
Pretensión y Fundamentos**

9. El accionante alega que la decisión impugnada vulnera su derecho al defensa previsto en el artículo 76 numeral 7, en las garantías determinadas en los literales a) y m) de la Constitución; la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, de acuerdo a lo establecido en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República; y, además, alega que se ha vulnerado su derecho a la educación y a su proyecto de vida.
10. El accionante para sustentar la presunta vulneración de sus derechos sostiene que “[e]n el presente caso, aunque la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone claramente que el recurso de apelación debe ser conocido y resuelto por la Corte Provincial, el Juez que decidió el recurso de apelación, en total desconocimiento de las garantías constitucionales, decide no remitir el proceso a la Corte Provincial y ‘usurpar’ sus facultades tomando la decisión que a su criterio consideró pertinente. Hecho, que vulnera el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica que ampliamente ha sido desarrollado por esta máxima instancia, y en especial a la tutela judicial efectiva”.
11. Agrega que el trámite previsto en el artículo 24 de la LOGJCC “(...) ‘SIMPLEMENTE’ fue desconocido por el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia, toda vez que éste estimó pertinente que el recurso de apelación incoado contra la acción de protección fuera tramitado como un procedimiento ordinario, y más grave aún vulnera una institución jurídica básica del derecho, el de doble instancia, YA QUE TOMÓ LA DECISIÓN QUE ERA DE EXCLUSIVA COMPETENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL, incurriendo en una lamentable e inexcusable usurpación de funciones”.
12. En su demanda, expone además que la acción extraordinaria de protección signada con el No. 1016-19-EP fue admitida a trámite por la correspondiente Sala de Admisión de la Corte Constitucional, por lo que “(...) siendo que los hechos jurídicos que rodean mi proceso (...) guardan similitud con la referida admisión, pido a ésta Honorable Corte Constitucional que admita la acción extraordinaria de protección”.
13. En razón de lo anterior, la pretensión concreta del accionante es que la Corte Constitucional declare la vulneración de sus derechos constitucionales; consecuentemente, que se deje sin efecto la sentencia y el acto impugnado a través de esta acción extraordinaria de protección.

**V  
Admisibilidad**

14. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda y de los documentos que la acompañan, se desprende lo siguiente:

**Caso N° 318-20-EP**

15. El primer requisito consiste en *(1) que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*. El accionante ha indicado que su pretensión aspira a la protección de los derechos constitucionales que ha individualizado en su demanda, exponiendo de manera clara que la violación habría ocurrido por cuanto la autoridad jurisdiccional accionada, resolvió el recurso de apelación interpuesto, en lugar de remitirlo a la Corte Provincial, para que, en el marco de sus competencias, éste sea conocido y resuelto.
16. El segundo requisito prescribe “2. *Que el recurrente justifique argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*” y el octavo consiste en “8. *Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”. De la lectura de la demanda se observa que su admisión podría solventar, *prima facie*, una grave violación de derechos constitucionales, en específico del derecho a la defensa en la garantía de recurrir un fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre los derechos de las personas.
17. El tercer, cuarto y quinto requisito consisten en *(3) que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; (4) que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; (5) que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*. De la revisión de la demanda, se desprende que su pretensión tiene como fundamento la vulneración de derechos constitucionales; y, no incurre, por tanto, en estas causales de inadmisión, pues sus alegaciones no se basan en la mera inconformidad con la sentencia o el auto impugnado, en cuestiones de legalidad, ni en asuntos relacionados con la apreciación de la prueba.
18. El sexto requisito consiste en *(6) que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley*. Como se mencionó en el párrafo 6 del presente auto, la acción ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
19. El séptimo requisito consiste en *(7) que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales*; requisito que no resulta aplicable al presente caso, lo cual se verifica en la causa pues la acción se ha propuesto contra decisiones derivadas un proceso de acción de protección.

**VI**  
**Decisión**

20. Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve, sin que implique un pronunciamiento de fondo, **admitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N° 318-20-EP**.

**Caso N° 318-20-EP**

21. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone que el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Ñaquito, Distrito Metropolitano de Quito, que dictó las decisiones impugnadas de la causa N° 17204-2019-05115, presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto.
22. En el marco de lo dispuesto en la Resolución N° 007-CCE-PLA-2020, las partes procesales y terceros con interés podrán señalar correos electrónicos para futuras notificaciones, en caso de no haberlo hecho previamente. Adicionalmente, este Organismo pone a disposición de los usuarios la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional), para lo cual deberán registrarse previamente y mediante este medio electrónico, a fin de presentar los informes de descargo y la documentación que crean conveniente para la resolución de la causa en cuestión.
23. Tener en cuenta la casilla constitucional y los correos electrónicos del accionante para futuras notificaciones.
24. En consecuencia, se dispone notificar este auto; y, disponer el trámite para su sustanciación.

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 26 de noviembre de 2020.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**